



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2290-2008-PA/TC
PIURA
LUIS AMARO GARCÍA CARNERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 7 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Amaro García Carnero contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 81, su fecha 28 de diciembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste el monto de su pensión, en un monto equivalente a 3 SMV; asimismo, se efectuó el pago de los devengados y los intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que los beneficios de la Ley 23908 no pueden ser aplicados en este caso puesto que el demandante adquirió su derecho a la pensión el 2 de agosto de 1979; es decir, antes de la vigencia de la Ley.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura con fecha 12 de septiembre de 2007, declara improcedente la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 e infundada la demanda en cuanto al mínimo legal considerando que al demandante no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional, menos aún se viene afectando el derecho a percibir su pensión mínimo legal.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2290-2008-PA/TC

PIURA

LUIS AMARO GARCÍA CARNERO

pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908 y en pago de los devengados e intereses

Análisis de la controversia

3. En la sentencia 5189-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 17 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 3948-A-1384, obrante a fojas 4, se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión de jubilación a partir del 2 de agosto de 1979; en consecuencia, a dicha pensión le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley 23908, desde el 8 de septiembre de 1984.
6. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecida en el artículo 1º de la Ley 23908 desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de paso, de ser el caso se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2290-2008-PA/TC

PIURA

LUIS AMARO GARCÍA CARNERO

haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la administración.

7. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 2617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportación acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURAL-ONP-publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990 estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con más 10 y menos de 20 años de aportación.
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la afectación mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su período de vigencia, quedando obviamente el actor en facultad de ejercer su derecho de acción ante el Juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**